



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.

El suscrito, Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los siguientes artículos 17, 28, 29 fracción I, 33 fracción IV y 113 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es el instrumento más poderoso de transformación social y el eje sobre el cual se construye una sociedad justa, igualitaria y libre de violencias. Como derecho humano fundamental, no sólo garantiza el acceso al conocimiento, sino que habilita el ejercicio de otros derechos, constituyéndose en una condición indispensable para el desarrollo integral de las personas.

El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación deberá basarse en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva, promoviendo además una cultura de paz. Este mandato constitucional impone al Estado no sólo la obligación de garantizar el acceso a la educación, sino también asegurar que ésta se desarrolle en condiciones de equidad, inclusión y libre de cualquier forma de discriminación o violencia.



En este contexto, la Ley General de Educación ha sido objeto de reformas sustantivas que fortalecen el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación. Dichas reformas establecen un modelo educativo más incluyente, que reconoce las desigualdades estructurales y busca corregirlas mediante acciones afirmativas y políticas públicas diferenciadas.

Sin embargo, la Ley de Educación del Estado de Michoacán requiere ser armonizada con estos avances normativos, a fin de garantizar congruencia jurídica, fortalecer la certeza normativa y, sobre todo, asegurar que las y los educandos en la entidad reciban una educación acorde con los estándares constitucionales y convencionales más avanzados.

La presente iniciativa propone reformar los artículos 17, 28, 29 fracción I, 33 fracción IV y 113 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, con el objetivo de incorporar de manera expresa el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y el principio de educación libre de violencias.

En primer término, la reforma al artículo 17 fortalece los principios rectores de la educación al establecer que ésta deberá impartirse con perspectiva de género y de derechos humanos, incorporando además la obligación de eliminar toda forma de discriminación, exclusión y violencia, así como aquellas condiciones estructurales que constituyen barreras para el aprendizaje y la participación. Esta modificación reconoce que la desigualdad no es únicamente circunstancial, sino estructural, y que el Estado debe actuar para remover dichos obstáculos.

Por su parte, la reforma al artículo 28 amplía el reconocimiento de los factores que generan vulnerabilidad, sustituyendo conceptos que resultaban limitativos y precisando que determinadas condiciones como la orientación sexual, el género o las prácticas culturales pueden constituir barreras reales para el acceso efectivo a los servicios educativos. Esta actualización fortalece el enfoque de inclusión y no discriminación, en consonancia con los principios constitucionales.



En lo relativo al artículo 29, fracción I, la iniciativa incorpora la obligación de implementar políticas educativas con enfoque diferenciado, perspectiva de género y de derechos humanos, orientadas específicamente a prevenir y atender la deserción escolar, particularmente en niñas, niños, adolescentes y mujeres. Esta medida reconoce una problemática estructural persistente y establece la responsabilidad del Estado de atenderla mediante acciones concretas y focalizadas.

Asimismo, la reforma al artículo 33, fracción IV, fortalece el mandato de combatir la discriminación y la violencia, incorporando expresamente a niñas, niños y adolescentes como sujetos prioritarios de protección, así como el reconocimiento de los deberes reforzados del Estado. Este concepto, desarrollado en el ámbito de los derechos humanos, implica que las autoridades deben actuar con mayor diligencia cuando se trata de grupos en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, la modificación al artículo 113 introduce el concepto de medidas reforzadas de protección para las y los educandos, garantizando no sólo su integridad física, psicológica y social, sino también el respeto a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el derecho a una vida libre de violencias. Esta reforma es fundamental, ya que coloca en el centro del proceso educativo la dignidad de la persona y reconoce que la protección de la niñez y adolescencia no admite omisiones ni ambigüedades.

Desde una perspectiva integral, las reformas propuestas no sólo actualizan el marco normativo estatal, sino que consolidan un modelo educativo basado en la dignidad humana, la inclusión, la igualdad y la justicia social. Se trata de transitar de un enfoque formal de acceso a la educación, a uno sustantivo, que garantice condiciones reales para su ejercicio pleno.

Armonizar la legislación estatal con la Ley General de Educación no es únicamente un ejercicio técnico-legislativo, sino una obligación constitucional y un compromiso con la sociedad



michoacana. Es reconocer que la educación debe ser un espacio seguro, incluyente y libre de violencias, donde todas las personas, sin distinción, puedan desarrollarse plenamente.

Legislar en este sentido es legislar con responsabilidad social, con visión de futuro y con profundo compromiso con los derechos humanos. Es colocar en el centro de la acción pública a las niñas, niños y adolescentes, y garantizar que ninguna condición personal, social o estructural sea un obstáculo para su derecho a aprender.

Cuadro comparativo de la reforma propuesta:

Redacción Actual:	Propuesta de Redacción:
<p>Artículo 17. Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será gratuita, laica, científica, universal, inclusiva, pública, integral y cívica.</p>	<p>Artículo 17. Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será gratuita, laica, científica, universal, pública, integral, cívica e inclusiva, con perspectiva de género y de derechos humanos, eliminando toda forma de discriminación, exclusión y violencias, así como las demás condiciones estructurales que puedan implicar barreras para el aprendizaje y la participación.</p>
<p>Artículo 28. Al ser un derecho humano fundamental habilitante, el Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia, garantizando el respeto a la dignidad humana y el disfrute de todos los derechos humanos.</p>	<p>Artículo 28...</p>
<p>Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.</p>	<p>Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, orientación sexual o prácticas culturales que constituyan barreras para acceder a servicios educativos.</p>
<p>Artículo 29. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada</p>	<p>Artículo 29. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona,</p>



<p>persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;</p> <p>II. al XVII.</p> <p>Artículo 33. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:</p> <p>I. a la III.</p> <p>IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones de la entidad, especialmente las que se ejercen contra la niñez, las mujeres y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>V... VI...</p> <p>Artículo 113. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.</p>	<p>favoreciendo la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación. Las autoridades educativas deberán implementar políticas educativas con enfoque diferenciado, con perspectiva de género y de derechos humanos para la prevención y atención de la deserción escolar de las mujeres, adolescentes, niñas y niños;</p> <p>II. al XVII...</p> <p>Artículo 33. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:</p> <p>I. a la III.</p> <p>IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones de la entidad, especialmente las que se ejercen contra las niñas, niños y adolescentes, las mujeres, las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con los deberes reforzados del Estado de protección.</p> <p>V... VI...</p> <p>Artículo 113. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas reforzadas de protección para las y los educandos que aseguren el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.</p>
--	---



Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los siguientes artículos 17, 28, 29 fracción I, 33 fracción IV y 113 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 17. Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será gratuita, laica, científica, universal, pública, integral, cívica e **inclusiva, con perspectiva de género y de derechos humanos, eliminando toda forma de discriminación, exclusión y violencias, así como las demás condiciones estructurales que puedan implicar barreras para el aprendizaje y la participación.**

Artículo 28...

Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, **orientación** sexual o prácticas culturales **que constituyan barreras para acceder a servicios educativos.**

Artículo 29. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, **favoreciendo la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:**



I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación. **Las autoridades educativas deberán implementar políticas educativas con enfoque diferenciado, con perspectiva de género y de derechos humanos para la prevención y atención de la deserción escolar de las mujeres, adolescentes, niñas y niños;**

II. al XVII...

Artículo 33. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

I. a la III.

IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones de la entidad, especialmente las que se ejercen contra **las niñas, niños y adolescentes**, las mujeres, **las personas** integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, **de conformidad con los deberes reforzados del Estado de protección.**

V...

VI...

Artículo 113. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán **medidas reforzadas de protección para las y los educandos que aseguren** el cuidado **necesario** para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, **la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias** y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 29 días del mes de abril del año 2026.

ATENTAMENTE

CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA
DIPUTADO LOCAL

La firma que obra en la presente foja corresponde a la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual, se reforman los siguientes artículos 17, 28, 29 fracción I, 33 fracción IV y 113 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.